



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO

RAD- 2016-00023

INFORME SECRETARIA.

Al Despacho del señor informándole que por error involuntario en el numeral segundo del auto adiado el dieciséis de Abril de dos mil veinticuatro, se consignó que se tuviera como parte demandante a la Entidad mencionada como CESIONARIA dentro del presente ejecutivo seguido contra NAYID DEL CARMEN AMAYA PEDROZA, cuando lo correcto son ROSALBA ESTRADA PEINADO y JORGE ESTRADA. Así mismo se recibe escrito de renuncia de poder presentado por el Dr. RAFAEL JESUS ALVAREZ MENDOZA como apoderado especial de la parte actora.

ORDENE

Convención, 7 de Mayo de 2024

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CONVENCION N. DE S.

Convención, siete (07) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Ingresa al Despacho el presente proceso con el informe secretarial en el que se indica que en el numeral segundo del auto adiado el dieciséis de Abril del año en curso, proferido dentro de este proceso, se consignó erróneamente el nombre de **NAYID DEL CARMEN AMAYA PEDROZA**, siendo el correcto el nombre de los demandados **ROSALBA ESTRADA PEINADO y JORGE ESTRADA**.

Así mismo, se evidencia que el profesional del derecho en su escrito allegado el 29 de Abril de 2024 manifiesta que renuncia al poder que le fue otorgado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en atención que este último le transfiere el presente proceso a la Central de Inversiones S.A. observándose que copia de dicha renuncia le fue remitida a la mencionada Entidad Bancaria.

El Art. 76 del C.G.P., consagra la viabilidad de renunciar al poder conferido, razón por la cual la petición es procedente y en consecuencia debe accederse a ella. Se advierte que dicha renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL** de Convención, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR el numeral segundo del auto adiado el dieciséis de Abril del año en curso, en el que se dispondrá que a partir de la fecha téngase como parte demandante a la Entidad mencionada como CESIONARIA dentro del presente ejecutivo seguido contra las señoras **ROSALBA ESTRADA PEINADO y JORGE ESTRADA**.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia presentada por el Dr. **RAFAEL JESUS ALVAREZ MENDOZA**, en su calidad de apoderado del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4b53eea907560fb29f3dedc310efd15f8397a9e11f3ef4d951dd35215bad3fb**

Documento generado en 07/05/2024 05:44:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



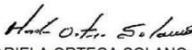
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO JUZGADO	54206-4089-001-2020-00054-00
EJECUTANTE	ANA DEL SOCORRO SEPULVEDA PINO
EJECUTADO	YAMILE ORTEGA SOLANO

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que se allegó solicitud del abogado Johan Camilo Benítez Rodríguez. Sírvase proveer.

Convención, Siete (7) de Mayo de 2024.


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE CONVENCION

Convención Siete (7) de Mayo de dos mil Veinticuatro (2024).

En escrito que antecede el doctor JOHAN CAMILO BENITEZ RODRIGUEZ, manifiesta que reasume al poder que le fuera otorgado como apoderado especial de la señora ANA DEL SOCORRO SEPULVEDA PINO, contra del demandado de la referencia.

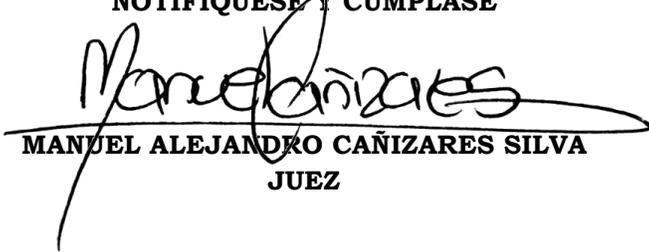
El último inciso del Art. 75 del C. G.P. consagra "...*Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución*", en ese orden de ideas en auto del 19 de octubre de 2022 se procedió a sustituir a petición de parte, poder en favor de la Dr. LIZ VIVIANA ROCHA PARRA, razón por la cual la petición es procedente y en consecuencia debe accederse a ella.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E

UNICO: RECONOCER Y TENER al Dr. **JOHAN CAMILO BENITEZ RODRIGUEZ**, abogado titulado, con Tarjeta Profesional No. 307109 del C.S. de la J., como apoderado especial de la señora **ANA DEL SOCORRO SEPULVEDA PINO**, en su condición de demandante, en la forma y términos del poder otorgados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e552477a4943021329c17978b64671e3e2eff785c1796bd99678e86483f08ea**

Documento generado en 07/05/2024 05:44:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN - NORTE DE SANTANDER

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2023-00075-00
Ejecutante	LUIS JOSÉ GARCIA SALAZAR
Ejecutado	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE FERNELY BALLESTEROS VILA

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez la presente demanda informando, que el abogado JUAN DIEGO BARBOSA ALVAREZ, designada mediante auto del 2 de abril del año en curso, como **CURADOR AD-LITEM** dentro del proceso de la referencia, manifiesta que se revele de la curaduría asignada, debido a que en la actualidad se encuentra desempeñando diversas labores en derecho en la alcaldía municipal de Ocaña, razón por la cual se le dificulta asumir tal representación asignada. Sírvase ordenar.

Convención, Siete (7) de Mayo de 2024.


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaría.

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN -NORTE DE SANTANDER

Convención, Siete (7) de Mayo de Dos mil Veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo solicitado por el CURADOR AD LITEM, el profesional del derecho **JUAN DIEGO BARBOSA ALVAREZ**, donde peticiona que se releve del cargo asignado, por las circunstancias anotadas en su solicitud allegada el pasado 19 de abril del año en curso y debidamente soportadas a este Despacho, es del caso manifestar que ante dichos impedimentos para asumir la representación de los demandados de la referencia, siendo estas aceptadas, se hace pertinente relevarla del cargo y proceder a nombrar al profesional en derecho **THIANY STEFANIA BALLESTEROS PARADA**, portadora de la T.P No. 387830 del C.S. de la Judicatura, para que asuma el derecho de defensa y contradicción de la parte demandada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN, NORTE DE SANTANDER,**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

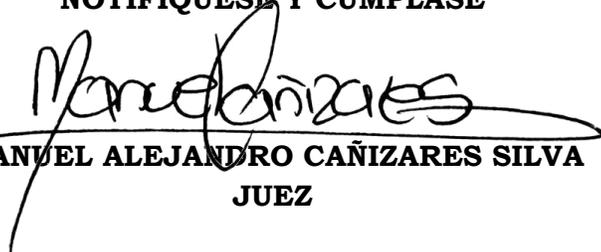
RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo como CURADOR AD-LITEM de los demandados HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE FERNELY BALLESTEROS VILA, en este proceso al abogado **JUAN DIEGO BARBOSA ALVAREZ**, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: DESIGNAR como **CURADOR AD-LITEM**, de los demandados **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE FERNELY BALLESTEROS VILA**, dentro del proceso de la referencia, a la profesional en derecho **THIANY STEFANIA BALLESTEROS PARADA**, portadora de la T.P No. 387830 del C. S. de la Judicatura, el cual recibe notificaciones a la dirección electrónica: thianyjudicial01@gmail.com

TERCERO: COMUNIQUESE la designación a la profesional en derecho, advirtiéndole que el cargo es de **FORZOSA ACEPTACIÓN** y se desempeña en forma gratuita, salvo la excepción allí estipulada. Por lo tanto, deberá concurrir de manera inmediata a asumir dicho cargo, conforme a lo dispuesto en el art 48 numeral 7 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66f9fb720c6ffd3f280d15b9ec4e1df584995ed234e8d2e02bbc2a8e14352c38**

Documento generado en 07/05/2024 05:44:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Proceso	Ejecutivo
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2024-0005-00
Ejecutante	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"
Ejecutado	ANGEL ALBERTO AMAYA ROJAS

INFORME DE LA SECRETARIA.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso EJECUTIVO informándole que hasta la fecha no se ha realizado la diligencia de notificación del mandamiento de pago a los ejecutados, para que se sirva ORDENAR

Convención, 07 de mayo de 2024.

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Convención, siete (07) de mayo del dos mil Veinticuatro (2024)

Tras la revisión del proceso ejecutivo que nos ocupa, observa el despacho que el auto de fecha treinta (30) de Enero de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual se libró mandamiento de pago, aún no ha sido debidamente notificado a la parte ejecutada, **ANGEL ALBERTO AMAYA ROJAS**, por tal razón el Juzgado Promiscuo Municipal de Convención ordena:

REQUERIR al apoderado de la parte actora para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, adelante la notificación personal y por aviso del mandamiento de pago a la parte ejecutada, **ANGEL ALBERTO AMAYA ROJAS**, lo anterior, con el objeto de continuar con el trámite legalde este proceso, so pena de lo contenido en el artículo 317 del Código General de Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MANJUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aadef21e14ccf5c8d9f70214d70896d5ea9389db5fd361f48fa6b155c7d2d619**

Documento generado en 07/05/2024 04:04:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



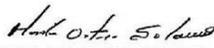
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO JUZGADO	54206-4089-001-2024-00024-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADOS	YASNEIDY RAMÍREZ SANTIAGO Y DILIA ROSA SANTIAGO SANTIAGO

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que mediante memorial allegado el 1 de Abril del año que avanza, el apoderado judicial de la parte demandante allegó recurso de reposición contra el auto adiado el 19 de marzo del 2024. El termino de ejecutoria de la providencia transcurrió así: 21, 22 de marzo y 1 de abril de 2024.

Convención, siete (07) de Mayo de 2024.


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION

Convención, siete (07) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado del extremo demandante contra el auto de fecha 19 de marzo del 2024, por el cual este despacho judicial se abstuvo de decretar medida cautelar sobre un inmueble denunciado como de propiedad del demandado de la referencia.

ANTECEDENTES

En principio, mediante auto de fecha 19 de marzo de 2024, este Despacho dispuso:

ÚNICO: ABSTENERSE de decretar la medida cautelar solicitada, por las razones anotadas en la parte motiva.

Seguidamente, el 1 de abril de 2024, el abogado DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS, interpone recurso de reposición, en contra de la providencia dictada el 19 de marzo de 2024, el cual surtió los traslados de rigor.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Sostuvo la parte actora en su memorial, que la medida solicitada no se opone a las



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

disposiciones normativas del artículo 599 del C.G.P., que regulan la solicitud de medidas cautelares en procesos ejecutivos, así como también del artículo 31 de la Ley 1579 de 2012, en donde dicha normatividad se indica que afectos de inscripción de autos de embargo, entre otros, se deberá citar con claridad y precisión el número de matrícula inmobiliaria o los datos del registro del predio.

Por lo cual considera el recurrente que conforme a los mandatos anteriores, se tiene que la única información requerida para que la oficina de instrumentos públicos donde se encuentra inscrito el inmueble se tome nota del embargo es la referente al número de folio de matrícula y la información del propietario, información que indica que se puede observar en el folio de matrícula allegado con la demanda, contrario sensu si nos encontráramos en un proceso Hipotecario, donde se cuenta con mucha más información por tener las escrituras del bien inmueble.

Por lo anterior, el apoderado de la parte demandante señala que se debe reponer el auto atacado del 19 de marzo del presente año, toda vez que en la solicitud allegada en donde se petitionó la cautela sobre el inmueble con M.I. objeto de dicha medida cautelar, denunciado como de propiedad de uno de los demandados, también se allegó el certificado de Tradición y libertad en el cual se encuentra consignado la información total del inmueble desde el momento en que se matriculó ante la Oficina de Registro de Instrumento Públicos, esto es, tales como su identificación y el nombre de los poseedores.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición procede para que se reforme o se modifique la decisión adoptada, que, en este caso, es el auto de fecha 19 de marzo del 2024, conforme a lo normado en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Para reforzar la anterior conclusión, se hace necesario citar al doctrinante Hernán Fabio López Blanco, quien en su libro CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – parte general, 2016, en la página 778 adoctrinó lo siguiente:

“Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser impuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia diligencia, se le exponga al Juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base no le es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

auto en el cual se declare no viable del recurso por ausencia de sustentación”.
(Subrayado propio).

Para establecer si el Juzgado incurrió o no en el yerro que predica el recurrente, es necesario advertir lo siguiente:

De las medidas cautelares en procesos ejecutivos:

Las medidas cautelares constituyen el instrumento que garantiza la efectividad de la sentencia y de este modo, el derecho al acceso a la administración de justicia, pues impiden que, por el transcurso del tiempo, sus efectos sean nugatorios. De ese modo, encuentran su razón de ser en la necesidad de prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas y/o sus bienes, de manera tal que se asegure la ejecución del fallo correspondiente.

Así lo ha sostenido de manera pacífica la jurisprudencia constitucional, al señalar que:

*“(...) constituyen una parte integrante del contenido constitucionalmente protegido del derecho a acceder a la justicia, no sólo porque garantiza la efectividad de las sentencias, sino además porque contribuye a un mayor equilibrio procesal, en **la medida en que asegura que quien acuda a la justicia mantenga, en el desarrollo del proceso, un estado de cosas semejante al que existía cuando recurrió a los jueces (...)**”* 7 - Negrilla fuera del texto original -. Sentencia C-523/09 **M.P.** Dra. María Victoria Calle Correa.

Luego, tienen por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva; situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado.

En todo caso, vale precisar que con el decreto de medidas cautelares no se trata de anticipar la decisión del fondo del proceso, sino de adoptar medidas que posibiliten el cumplimiento de la providencia respectiva. Así, cuando en un proceso ejecutivo se autoriza el embargo y secuestro de bienes del ejecutado desde el momento en que se libra el mandamiento de pago, es porque el legislador quiere disponer lo necesario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

para que, en la fase de ejecución forzada, una vez en firme la orden de seguir adelante con la ejecución, se proceda a los actos puntuales –avalúo, liquidación del crédito y remate- que permitirán la solución de la deuda.

Ahora bien, tratándose concretamente de las medidas cautelares en procesos ejecutivos, se dirá que las mismas tienen como fundamento el derecho de persecución que se materializa sobre el patrimonio del deudor, el cual, como se sabe, es prenda común y general de los acreedores (Artículo 2488 Código Civil). Por tanto, si un acreedor puede embargar y secuestrar bienes de su deudor es porque tiene derecho de persecución y no porque tenga título ejecutivo. Este, como prueba que es, respalda el ejercicio de su derecho, pero no es dable confundir el derecho con su prueba.

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo los artículos 593 y 599 del C.G. del Proceso disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.

Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468.”

Desde esta perspectiva, resulta comprensible que el Código General del Proceso, al regular las medidas cautelares en procesos ejecutivos, hubiere establecido en el artículo 599 que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado, porque de esta manera se instrumentaliza el derecho de persecución aludido. En efecto, la norma consagra:

ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN - NORTE DE SANTANDER

(...) El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia. (...)

Asimismo, en el inciso 5 del artículo 83 del C.G. del Proceso, se tiene que, en las solicitudes de las medidas cautelares, deben estar plenamente determinados e identificados los bienes susceptibles de la medida.

“En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.”

En el caso concreto, si bien es cierto que el artículo 593 numeral 1 del Código General del Proceso, se indica que, tratándose de la posesión de los bienes sujetos a registro, no consagra requisitos o acreditaciones adicionales para decretar la medida, teniendo en cuenta que la parte contraria tendrá la oportunidad procesal de oponerse a dicha medida, traduce en que, no podrá imponerse esa carga procesal al demandante, en cuanto el ordenamiento jurídico no lo consagra.

Aunado a ello, revisada nuevamente la petición se encuentra que le asiste razón al recurrente en cuanto al decreto de la medida pretendida, toda vez que en el escrito petitorio dentro de sus anexos se encuentra el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble con Fl. M.I. objeto de cautela, expedido por la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos de Convención, que data del 22 de enero de 2024, el cual para la fecha de la presentación de la demanda, se tiene que su vigencia no superaba los 30 días, y que a su vez, en el mismo se logra acreditar el lugar donde se encuentra ubicado el inmueble, así como también se evidencia que el predio objeto de cautela se encuentra como de propiedad de una de los demandados. por lo tanto, el Despacho repondrá dicho auto calendado el 19 de marzo de 2024, y en consecuencia de ello, accederá a decretarla la cautela solicitada por el recurrente.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN, NORTE DE SANTANDER,**



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR por vía de reposición el auto interlocutorio adiado el 19 marzo de 2024, mediante el cual se dispuso a denegar el decreto de la medida cautelar solicitada.

SEGUNDO: Consecuencia de lo anterior, se ordena el **EMBARGO** Y posterior **SECUESTRO** del bien inmueble con Matricula Inmobiliaria objeto de cautela denunciado como de propiedad de la demandada DILIA ROSA SANTIAGOSANTIAGO, conforme a lo solicitado en el libelo de la demanda.

TERCERO: Acreditada la inscripción de la medida cautelar, LIBRESE despacho Comisorio al señor Alcalde de este Municipio, para que realice la práctica de la diligencia de secuestro, a quien se le conceden amplias facultades de subcomisionar e inclusive la de nombrar secuestre.

CUARTO: Por secretaria, librese los oficios a las autoridades competente, advirtiéndose que en el caso de que el bien no pertenezca a la demandada, se abstendrá de inscribir la medida comunicando tal situación al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60103d851d15e05442e6cef1415329893e70812cd01cf42da6cb01b5a5f4eed7**

Documento generado en 07/05/2024 04:04:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal de Convención - Norte de Santander

Proceso	Ejecutivo
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2024-0027-00
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ejecutado	YENNY TATIANA SANTIAGO PALLARES

INFORME DE LA SECRETARIA.

Al Despacho del señor Juez la anterior solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte actora, para que se sirva **ORDERNAR**

Convención, 07 de Mayo de 2024


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CONVENCIÓN N. DE S.**

Convención, siete (07) de mayo del dos mil Veinticuatro (2024)

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en vista del escrito aportado por el apoderado judicial de la parte actora, en donde se concluye solicita se aclare el auto que ordenó requerirlo para que se aportara en debida forma la notificación por aviso o en su defecto se siga adelante con la ejecución.

Frente a lo anterior, en auto de fecha 02 de mayo de 2024 se ordenó a la parte interesada aportar en debida forma la notificación que trata el artículo 292 del C.G.P. por lo que al revisar la notificación aportada por el apoderado judicial se evidenció que la misma no cumplió con lo señalado por el legislador.

Es que este despacho se permite nuevamente explicarle al apoderado judicial, que la notificación que trata el artículo 292 del C.G.P denominada notificación por aviso, norma que indica:

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. (...)”

De lo anterior sin hacer un exhaustivo análisis se puede concluir que posterior a la notificación personal, si el notificado no comparece para su debida notificación, la parte interesada deberá proceder con la notificación por aviso.



Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

La cual debe contener mandamiento de pago como de la demanda y sus anexos e incluso la información de los términos que cuenta la parte demandada para contestar la misma, además de la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Ahora bien, en esa misma línea se encuentra el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, norma que admitió la notificación formal a través de los medios electrónicos, pero dicha notificación debe contener la misma información que trata el artículo 292 del C.G.P, es to es, mandamiento de pago como de la demanda y sus anexos e incluso la información de los términos que cuenta la parte demandada para contestar la misma, además de la advertencia de que la notificación se considerará surtida transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

En ese orden de ideas, las normas antes citadas son excesivamente claras para que este despacho entre hacer una aclaración de como el apoderado de la parte ejecutante debe realizar las respectivas notificaciones, pues tratándose de un profesional en derecho se presume su conocimiento de las normas en comento.

Descendiendo a la notificación por aviso presentada por el apoderado, se evidencia que:

1. La misma fue entregada el 01 de marzo de 2024, posterior a la notificación personal siendo comprobado que la parte ejecutada no acudió al despacho para su debida notificación.
2. El aviso dirigido a la parte ejecutada hace referencia que se anexa la providencia que se pretende notificar.
3. Dentro del mismo se indica al ejecutado que dispone de un término de 03 días para solicitar demás documentos al juzgado.
4. Finalmente, menciona que

Si desea realizar la notificación y solicitud de documentos de manera virtual conforme a la ley 2213 del 2022 lo puede hacer a través del correo judicial ipmconvencion@cendoj.ramajudicial.gov.co o si por falta de medios tecnológicos lo anterior se le imposibilita, se podrá notificar y solicitar documentos al despacho de manera presencial el cual se encuentra ubicado en la dirección expuesta en la parte superior de este memorial.

Cualquiera de los dos escenarios que decida elegir para notificarse por aviso en el presente proceso debo informarle que el horario de atención es de lunes a viernes en horario de 8:00 AM a 12:00 PM y 01:00 PM a 05:00 PM.

Lo anterior claramente el apoderado está mezclando tanto la notificación personal como la notificación por aviso, pues si bien procedió a remitir el aviso de acuerdo al artículo 292 del C.G.P dentro del mismo no adjuntó demás documentos, esto es, la demanda y sus anexos, NO le indicó al ejecutado el término que tiene para contestar la misma y para sorpresa de este despacho nuevamente al igual que la notificación personal, le **manifiesta que debe acudir a las instalaciones del juzgado para proceder a notificarse.**

Cabe resaltar, que tampoco dentro de la notificación aportada se cumple con lo reseñado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Juzgado Promiscuo Municipal de Convención - Norte de Santander

En conclusión, tal como se hizo mención en párrafos anteriores no hay situación que deba aclararse por este despacho pues en el auto del 02 de mayo de 2024 se le explicó en debida forma como debía desarrollar la notificación por aviso.

Finalmente, se le **RECUERDA** al profesional en derecho lo citado en el artículo 78 del C.G.P en sus numerales 1, 2 y 6 que reza:

“Son deberes de las partes y sus apoderados:

- 1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.*
- 2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales. (...)*
- 6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.”*

Lo anterior, si es flagrantemente omitido por una de las partes, en este caso el apoderado de la parte demandante, será objeto de sanciones legales previstas en el ordenamiento jurídico nacional, debiendo por lo tanto acatar las órdenes impartidas por los operadores judiciales, y en el caso concreto con lo ordenado por el despacho en el auto de fecha 02 de mayo de 2024, siguiendo en debida forma lo exhortado, evitando entorpecer la administración de justicia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Convención, Norte de Santander, **DISPONE:**

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutante.

SEGUNDO: ADVERTIR al profesional en derecho el cumplimiento de lo consagrado en el artículo 78 del C.G.P, so pena de las sanciones legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b1d59012ad7fd33ae2fdf93b537dbf83e27bfc0b94eeec3e3c267bf4b540656**

Documento generado en 07/05/2024 04:04:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

Proceso	Ejecutivo
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2024-0029-00
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ejecutado	YAMILE RODRIGUEZ PAEZ

Convención, siete (07) de mayo del dos mil Veinticuatro (2024)

Tras la revisión del proceso ejecutivo que nos ocupa, observa el despacho que en oficio allegado el 08 de marzo de 2024, mediante el cual procedió a poner de conocimiento al despacho sobre la notificación por aviso del ejecutado **YAMILE RODRIGUEZ PAEZ**.

Ahora bien, observado lo aportado por el profesional en derecho se evidencia que si bien es cierto se pretende poner de presente la NOTIFICACION POR AVISO, de los elementos se puede extraer que se realizó fue la NOTIFICACION PERSONAL, la cual se encuentra reglamentada en el artículo 290 del C.G.P en el cual se preceptúa “*Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones: 1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.*”

Frente a lo cual, se le informará al demandado que comparezca ya sea de manera física o virtual al despacho judicial que lleva el proceso, para que se notifique formalmente de la providencia, así como del traslado de la demanda y sus anexos.

Si luego de la notificación personal, el ejecutado **NO** comparece al despacho a través de los medios disponibles, deberá la parte interesada proceder conforme lo reseña el numeral 6 del artículo 290 del C.G.P “*Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso*”.

En ese orden, no puede ser tenida en cuenta la notificación aportada por el interesado como NOTIFICACION POR AVISO, pues dentro del oficio que se pretende notificar a la parte demandada no cumple con lo consagrado en el artículo 292 del C.G.P la cual da una serie de pautas que debe cumplir como carga la parte interesada.

El aviso que se pretenda notificar, deberá ir acompañado tanto del mandamiento de pago como de la demanda y sus anexas e incluso, la información de los términos que cuenta la parte demandada para contestar la misma, además de la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se evidencia que existe una clara incongruencia con lo que pretende el apoderado notificar y lo señalado en el C.G.P, o tal vez no existe claridad de la normatividad por parte del profesional en derecho del articulado antes mencionado.

Pues como se puede evidenciar dentro del aviso se evidencia:

1. La misma fue entregada el 01 de marzo de 2024, posterior a la notificación personal siendo comprobado que la parte ejecutada no acudió al despacho para su debida notificación.
2. El aviso dirigido a la parte ejecutada hace referencia que se anexa la providencia que se pretende notificar.
3. Dentro del mismo se indica al ejecutado que dispone de un término de 03 días para solicitar demás documentos al juzgado.
4. Finalmente, menciona que



Juzgado Promiscuo Municipal de Convención - Norte de Santander

Si desea realizar la notificación y solicitud de documentos de manera virtual conforme a la ley 2213 del 2022 lo puede hacer a través del correo judicial jprmconvencion@cendoj.ramajudicial.gov.co o si por falta de medios tecnológicos lo anterior se le imposibilita, se podrá notificar y solicitar documentos al despacho de manera presencial el cual se encuentra ubicado en la dirección expuesta en la parte superior de este memorial.

Cualquiera de los dos escenarios que decida elegir para notificarse por aviso en el presente proceso debo informarle que el horario de atención es de lunes a viernes en horario de 8:00 AM a 12:00 PM y 01:00 PM a 05:00 PM.

Se anexa copia informal de la providencia que se notifica.

Lo anterior claramente el apoderado está mezclando tanto la notificación personal como la notificación por aviso, pues si bien procedió a remitir el aviso de acuerdo al artículo 292 del C.G.P dentro del mismo no adjuntó demás documentos, esto es, la demanda y sus anexos, NO le indicó al ejecutado el término que tiene para contestar la misma y para sorpresa de este despacho nuevamente al igual que la notificación personal, **le manifiesta que debe acudir a las instalaciones del juzgado para proceder a notificarse.**

Cabe resaltar, que tampoco dentro de la notificación aportada se cumple con lo reseñado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Es por ello que se le requerirá para que de conformidad a lo aquí planteado, proceda a realizar la NOTIFICACION POR AVISO en consonancia a la normatividad vigente. En ese orden se DISPONE:

REQUERIR a la parte actora **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** para que por intermedio de su apoderado judicial, proceda a darle el trámite de la notificación que trata el artículo 292 del C.G.P, so pena de lo contenido en el artículo 317 del Código General de Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bd57ee3013aced269428a07a61e828af5fe4cb0f99bcaa717429e4bd5607fb8**

Documento generado en 07/05/2024 04:04:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal de Convención - Norte de Santander

Proceso	Ejecutivo
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2024-0030-00
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ejecutado	LEON ANGEL RINCON DONADO

INFORME DE LA SECRETARIA.

Al Despacho del señor Juez la anterior solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte actora, para que se sirva **ORDERNAR**

Convención, 07 de Mayo de 2024


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CONVENCIÓN N. DE S.**

Convención, siete (07) de mayo del dos mil Veinticuatro (2024)

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en vista del escrito aportado por el apoderado judicial de la parte actora, en donde se concluye solicita se aclare el auto que ordenó requerirlo para que se aportara en debida forma la notificación por aviso o en su defecto se siga adelante con la ejecución.

Frente a lo anterior, en auto de fecha 02 de mayo de 2024 se ordenó a la parte interesada aportar en debida forma la notificación que trata el artículo 292 del C.G.P. por lo que al revisar la notificación aportada por el apoderado judicial se evidenció que la misma no cumplió con lo señalado por el legislador.

Es que este despacho se permite nuevamente explicarle al apoderado judicial, que la notificación que trata el artículo 292 del C.G.P denominada notificación por aviso, norma que indica:

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. (...)”

De lo anterior sin hacer un exhaustivo análisis se puede concluir que posterior a la notificación personal, si el notificado no comparece para su debida notificación, la parte interesada deberá proceder con la notificación por aviso.

Juzgado Promiscuo Municipal de Convención - Norte de Santander

La cual debe contener mandamiento de pago como de la demanda y sus anexos e incluso la información de los términos que cuenta la parte demandada para contestar la misma, además de la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Ahora bien, en esa misma línea se encuentra el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, norma que admitió la notificación formal a través de los medios electrónicos, pero dicha notificación debe contener la misma información que trata el artículo 292 del C.G.P, es to es, mandamiento de pago como de la demanda y sus anexos e incluso la información de los términos que cuenta la parte demandada para contestar la misma, además de la advertencia de que la notificación se considerará surtida transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

En ese orden de ideas, las normas antes citadas son excesivamente claras para que este despacho entre hacer una aclaración de como el apoderado de la parte ejecutante debe realizar las respectivas notificaciones, pues tratándose de un profesional en derecho se presume su conocimiento de las normas en comento.

Descendiendo a la notificación por aviso presentada por el apoderado, se evidencia que:

1. La misma fue entregada el 29 de febrero de 2024, posterior a la notificación personal siendo comprobado que la parte ejecutada no acudió al despacho para su debida notificación.
2. El aviso dirigido a la parte ejecutada hace referencia que se anexa la providencia que se pretende notificar.
3. Dentro del mismo se indica al ejecutado que dispone de un término de 03 días para solicitar demás documentos al juzgado.
4. Finalmente, menciona que

Si desea realizar la notificación y solicitud de documentos de manera virtual conforme a la ley 2213 del 2022 lo puede hacer a través del correo judicial ipmconvencion@cendoj.ramajudicial.gov.co o si por falta de medios tecnológicos lo anterior se le imposibilita, se podrá notificar y solicitar documentos al despacho de manera presencial el cual se encuentra ubicado en la dirección expuesta en la parte superior de este memorial.

Cualquiera de los dos escenarios que decida elegir para notificarse por aviso en el presente proceso debo informarle que el horario de atención es de lunes a viernes en horario de 8:00 AM a 12:00 PM y 01:00 PM a 05:00 PM.

Lo anterior claramente el apoderado está mezclando tanto la notificación personal como la notificación por aviso, pues si bien procedió a remitir el aviso de acuerdo al artículo 292 del C.G.P dentro del mismo no adjuntó demás documentos, esto es, la demanda y sus anexos, NO le indicó al ejecutado el término que tiene para contestar la misma y para sorpresa de este despacho nuevamente al igual que la notificación personal, le **manifiesta que debe acudir a las instalaciones del juzgado para proceder a notificarse.**

Cabe resaltar, que tampoco dentro de la notificación aportada se cumple con lo reseñado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Juzgado Promiscuo Municipal de Convención - Norte de Santander

En conclusión, tal como se hizo mención en párrafos anteriores no hay situación que deba aclararse por este despacho pues en el auto del 02 de mayo de 2024 se le explicó en debida forma como debía desarrollar la notificación por aviso.

Finalmente, se le **RECUERDA** al profesional en derecho lo citado en el artículo 78 del C.G.P en sus numerales 1, 2 y 6 que reza:

“Son deberes de las partes y sus apoderados:

- 1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.*
- 2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales. (...)*
- 6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.”*

Lo anterior, si es flagrantemente omitido por una de las partes, en este caso el apoderado de la parte demandante, será objeto de sanciones legales previstas en el ordenamiento jurídico nacional, debiendo por lo tanto acatar las órdenes impartidas por los operadores judiciales, y en el caso concreto con lo ordenado por el despacho en el auto de fecha 02 de mayo de 2024, siguiendo en debida forma lo exhortado, evitando entorpecer la administración de justicia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Convención, Norte de Santander, **DISPONE:**

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutante.

SEGUNDO: ADVERTIR al profesional en derecho el cumplimiento de lo consagrado en el artículo 78 del C.G.P, so pena de las sanciones legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15fcbf399838c832bff9a18334ceb49b9a763c42dad16cb769a5428f5de8c26b**

Documento generado en 07/05/2024 04:04:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Convención, siete (07) de mayo del dos mil Veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2024-0006200
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ejecutado	GABINO ANTONIO PACHECO TORRES

1. OBJETO DE DECISIÓN

Este Despacho Judicial, en ejercicio de sus competencias legales y constitucionales¹, procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO** formulado por la **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** en contra de **GABINO ANTONIO PACHECO TORRES**.

2. SINTESIS PROCESAL

2.1 ANTECEDENTES

2.1.1 Fundamentos Facticos de la Acción

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva en contra de GABINO ANTONIO PACHECO TORRES, aportando como base del recaudo ejecutivo UN pagaré (01) identificado de la siguiente manera:

Por el pagaré No. 051166100010171 por la suma de DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$19.999.795.00), por concepto de capital adeudado. Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS M/CTE. (\$3.276.119.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios desde el día 03 de diciembre del 2022, hasta el día 01 de febrero del 2024. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré antes citado, exigibles desde el día 2 de febrero del 2024, hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Téngase en cuenta los límites máximos autorizados por Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio y en armonía con lo reglado por la Ley 510 de 1999.

Lo concerniente a las costas, se resolverá en el momento procesal pertinente.

2.1.2 Pretensiones

La entidad ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, pretende se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a su favor:

DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$19.999.795.00), por concepto de capital adeudado. Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS M/CTE. (\$3.276.119.00), correspondiente al valor de los

¹ Arts. 116 y 230 de la Constitución Política de Colombia y Art. 28, # 1 y 3 del Código General del Proceso.



JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

intereses remuneratorios desde el día 03 de diciembre del 2022, hasta el día 01 de febrero del 2024. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré antes citado, exigibles desde el día 2 de febrero del 2024, hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Téngase en cuenta los límites máximos autorizados por Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio y en armonía con lo reglado por la Ley 510 de 1999.

Como sustento indica que, GABINO ANTONIO PACHECO TORRES, aceptó a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, las obligaciones contenidas en el respectivo pagaré por los valores antes mencionados, y suscritos por el ejecutado, respectivamente.

El titulo valor y la garantía real sustentan la obligación que se encuentra en mora y vencida.

3. TRAMITE DE LA INSTANCIA

3.1 ADMISION, NOTIFICACION Y CONTESTACION DE DEMANDA

Mediante auto adiado a Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024), el Despacho dispuso librar orden de pago contra GABINO ANTONIO PACHECO TORRES ordenándole pagar a la entidad bancaria ejecutante las sumas de dinero solicitadas en la demanda respecto del capital, los intereses remuneratorios solicitados, y los intereses moratorios sobre el capital adeudado, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, respecto del Pagaré anteriormente referido, y hasta que se verificara el pago total de las obligaciones, como consta a folios 27 - 28 del expediente.

Dentro del auto en mención, se decretó EMBARGO Y RETENCION de los dineros que el ejecutado GABINO ANTONIO PACHECO TORRES, posea en cuentas corrientes y de ahorro en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. limitando la medida hasta la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/TE (\$30.000.000), sin perjuicio de la inembargabilidad de que gozan los dineros depositados en cuentas de ahorro.

En auto del 12 de marzo de 2024 se resolvió DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO de un predio rural denominado "CAMPO HERMOSO", ubicado en la fracción de Piedecuesta, Municipio de Convención N.S., con registro catastral número 00-02-0002-0114-00 individualizado por los linderos que se consignan en el precitado escrito, distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 266-11715 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Convención N.S. denunciado como de propiedad del señor GABINO ANTONIO PACHECO TORRES.

Así mismo, se dispuso notificar al demandado conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P.

Se aporta notificación por aviso de fecha 21 de marzo de 2024, siendo notificado en la dirección aportada en el líbello de la demanda en contra de GABINO ANTONIO PACHECO TORRES. Quien al traslado, guardaron silencio.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

4. CONSIDERACIONES

A- Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria con garantía real es el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en contra de GABINO ANTONIO PACHECO TORRES, quienes figuran como acreedor y deudores, dentro del título valor (Pagaré) pretendido en ejecución.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4.1 Problema Jurídico

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el título valor (Pagaré) suscrito por el señor GABINO ANTONIO PACHECO TORRES a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado haciendo efectivo el mismo.

4.2 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria

El proceso ejecutivo en Colombia² se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas

² Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía³ *"...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda..."*.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: *"... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible..."*.

Nuestra legislación procesal vigente⁴ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁵, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

³Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

⁴ Art. 422 del Código General del Proceso.

⁵ Art. 430 del Código General del Proceso.



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó⁶ que *"...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen..."*.

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 ibidem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.3 Del pagaré

El título valor denominado pagaré es concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido crediticio por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibidem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Dentro del **sub iudice** la acción cambiaria se sustenta en UN pagaré:

⁶AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Por el pagaré No. 051166100010171 por la suma de DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$19.999.795.00), por concepto de capital adeudado. Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS M/CTE. (\$3.276.119.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios desde el día 03 de diciembre del 2022, hasta el día 01 de febrero del 2024. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré antes citado, exigibles desde el día 2 de febrero del 2024, hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Téngase en cuenta los límites máximos autorizados por Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio y en armonía con lo reglado por la Ley 510 de 1999.

En primer lugar, los títulos valores arimados contienen la indicación de pagar en forma incondicional y solidaria a orden de la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, o a quien haga sus veces, las sumas referidas en párrafo anterior por periodos y de la forma establecida para línea de crédito aprobada por la entidad financiera, facultando a la entidad o tenedor legítimo del título a declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el título valor y exigir el saldo total del crédito en cualquiera de los eventos previsto en la Ley o en la Carta de Instrucciones, el cual, sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra GABINO ANTONIO PACHECO TORRES, por la suma de DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$19.999.795.00), por concepto de capital adeudado. Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS M/CTE. (\$3.276.119.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios desde el día 03 de diciembre del 2022, hasta el día 01 de febrero del 2024. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré antes citado, exigibles desde el día 2 de febrero del 2024, hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Téngase en cuenta los límites máximos autorizados por Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio y en armonía con lo reglado por la Ley 510 de 1999.

Proferida por este estrado judicial el Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024), el ejecutado pese a estar debidamente notificado por aviso, guardo silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contesto la demanda por sí misma o a través de apoderado, ni mucho menos presento excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran los requisitos formales y esenciales del título valor base de la ejecución o que indicara la imposibilidad de ser cobrados en este tiempo, para con ello discutir su existencia o exigibilidad, pudiéndolo hacer, lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Y es que, una vez examinado el título sustento de la ejecución, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, el documento es demostrativo de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN - NORTE DE SANTANDER

orden o al portador y su forma de vencimiento, además, el cobro anticipado o el vencimiento de la obligación insoluta por mora fue pactado por las partes, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandado, por consiguiente, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

En consecuencia, y dado los imperativos legales contenidos en los artículos 280, 281 y 440 ídem., se procederá a despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, ordenando seguir adelante con la presente ejecución, así como el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia, previo secuestro, practicar la liquidación de las costas y del crédito, condenándose al ejecutado al pago de éstas, decisión que se plasmará en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUC IÓN de conformidad con lo establecido en el auto que libró mandamiento de pago, calendado el Veintisiete (27) de Febrero de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

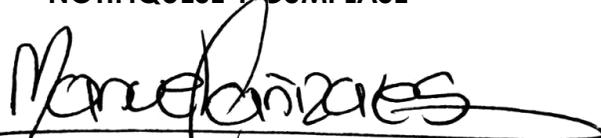
SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación de las costas y del crédito, según los términos de los artículos 366 y 446 del C.G.P., respectivamente.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Tásense.

CUARTO: NO CONDENAR en costas al ejecutante por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: SEÑALAR como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000,00), a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas que ha de practicarse por Secretaría. Téngase en cuenta la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000,00) por concepto de notificación en favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27dd607260b8f0bfd273d156574cddbc215858ec5976247b8304c406e5030ba**

Documento generado en 07/05/2024 04:04:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Convención, siete (07) de mayo del dos mil Veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2024-00064 00
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ejecutado	ABEL RODRIGUEZ GARCIA Y JOSE DEL CARMEN RODRIGUEZ GARCIA

1. OBJETO DE DECISION

Este Despacho Judicial, en ejercicio de sus competencias legales y constitucionales¹, procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO** formulado por la **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** en contra de **ABEL RODRIGUEZ GARCIA Y JOSE DEL CARMEN RODRIGUEZ GARCIA**.

2. SINTESIS PROCESAL

2.1 ANTECEDENTES

2.1.1 Fundamentos Facticos de la Acción

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva en contra de ABEL RODRIGUEZ GARCIA Y JOSE DEL CARMEN RODRIGUEZ GARCIA, aportando como base del recaudo ejecutivo DOS pagarés (02) identificado de la siguiente manera:

Por el pagaré No. 051166100010425 por la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$18.000.000.00), por concepto de capital adeudado. Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$3.636.448.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios desde el 24 de diciembre del 2022, hasta el 29 de enero del 2024. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré antes citado, exigibles desde el día 30 de enero del 2024 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Téngase en cuenta los límites máximos autorizados por Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio y en armonía con lo reglado por la Ley 510 de 1999.

Por el pagaré No. 051166100007039 por la suma de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$14.248.184.00), por concepto de capital adeudado. Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE. (\$3.562.314.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios desde el 26 de mayo del 2022 hasta el 29 de enero del 2024. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré antes citado, exigibles desde el día el 30 de enero del 2024, hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Téngase en cuenta los límites máximos autorizados por Superintendencia Financiera de

¹ Arts. 116 y 230 de la Constitución Política de Colombia y Art. 28, # 1 y 3 del Código General del Proceso.



JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Colombia para cada periodo de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio y en armonía con lo reglado por la Ley 510 de 1999.

Lo concerniente a las costas, se resolverá en el momento procesal pertinente.

2.1.2 Pretensiones

La entidad ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, pretende se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a su favor:

DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$18.000.000.00), por concepto de capital adeudado. Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$3.636.448.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios desde el 24 de diciembre del 2022, hasta el 29 de enero del 2024. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré antes citado, exigibles desde el día 30 de enero del 2024 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Téngase en cuenta los límites máximos autorizados por Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio y en armonía con lo reglado por la Ley 510 de 1999.

CATORCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$14.248.184.00), por concepto de capital adeudado. Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE. (\$3.562.314.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios desde el 26 de mayo del 2022 hasta el 29 de enero del 2024. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré antes citado, exigibles desde el día el 30 de enero del 2024, hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Téngase en cuenta los límites máximos autorizados por Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio y en armonía con lo reglado por la Ley 510 de 1999.

Como sustento indica que, ABEL RODRIGUEZ GARCIA Y JOSE DEL CARMEN RODRIGUEZ GARCIA, aceptó a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, las obligaciones contenidas en el respectivo pagaré por los valores antes mencionados, y suscritos por el ejecutado, respectivamente.

El titulo valor y la garantía real sustentan la obligación que se encuentra en mora y vencida.

3. TRAMITE DE LA INSTANCIA

3.1 ADMISION, NOTIFICACION Y CONTESTACION DE DEMANDA

Mediante auto adiado a Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024), el Despacho dispuso librar orden de pago contra ABEL RODRIGUEZ GARCIA Y JOSE DEL CARMEN RODRIGUEZ GARCIA ordenándole pagar a la entidad bancaria ejecutante las sumas de dinero solicitadas en la demanda respecto del capital, los intereses remuneratorios solicitados, y los intereses moratorios sobre el capital adeudado, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante,



JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

respecto del Pagaré anteriormente referido, y hasta que se verificara el pago total de las obligaciones, como consta a folios 27 - 28 del expediente.

Dentro del auto en mención, se decretó EMBARGO Y RETENCION de los dineros que el ejecutado ABEL RODRIGUEZ GARCIA Y JOSE DEL CARMEN RODRIGUEZ GARCIA, posea en cuentas corrientes y de ahorro en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. limitando la medida hasta la suma de e CUARENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS M/TE (\$47.000.000), sin perjuicio de la inembargabilidad de que gozan los dineros depositados en cuentas de ahorro.

En auto del 12 de marzo de 2024 se resolvió DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO de un lote de terreno que se segrega del predio de mayor extensión superficial de 245M2 ubicado en la carretera a Tibú, Barrio 19 de Febrero e individualizado debidamente por los linderos aportados en el escrito petitorio y anotación hecha en el parágrafo anotado con la solicitud de cautela, distinguido con la Matricula inmobiliaria No. 266-12821 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Convención N.S. y denunciado como de propiedad del señor JOSE DEL CARMEN RODRIGUEZ GARCIA.

Así mismo, se dispuso notificar al demandado conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P.

Se aporta notificación por aviso de fecha 22 de marzo de 2024, siendo notificado en la dirección aportada en el líbello de la demanda en contra de ABEL RODRIGUEZ GARCIA Y JOSE DEL CARMEN RODRIGUEZ GARCIA. Quien al traslado, guardaron silencio.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

4. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria con garantía real es el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en contra de ABEL RODRIGUEZ GARCIA Y JOSE DEL CARMEN RODRIGUEZ



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

GARCIA, quienes figuran como acreedor y deudores, dentro del título valor (Pagaré) pretendido en ejecución.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4.1 Problema Jurídico

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el título valor (Pagaré) suscrito por el señor ABEL RODRIGUEZ GARCIA Y JOSE DEL CARMEN RODRIGUEZ GARCIA a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado haciendo efectivo el mismo.

4.2 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria

El proceso ejecutivo en Colombia² se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía³ “...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...”.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: “... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...”.

Nuestra legislación procesal vigente⁴ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

² Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

³ Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

⁴ Art. 422 del Código General del Proceso.



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁵, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es mas que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó⁶ que *"...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen..."*.

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o

⁵ Art. 430 del Código General del Proceso.

⁶ AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 ibidem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.3 Del pagaré

El título valor denominado pagaré es concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido crediticio por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibidem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Dentro del **sub júdice** la acción cambiaria se sustenta en dos pagarés:

Por el pagaré No. 051166100010425 por la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$18.000.000.00), por concepto de capital adeudado. Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$3.636.448.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios desde el 24 de diciembre del 2022, hasta el 29 de enero del 2024. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré antes citado, exigibles desde el día 30 de enero del 2024 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Téngase en cuenta los límites máximos autorizados por Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio y en armonía con lo reglado por la Ley 510 de 1999.

Por el pagaré No. 051166100007039 por la suma de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$14.248.184.00), por concepto de capital adeudado. Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE. (\$3.562.314.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios desde el 26 de mayo del 2022 hasta el 29 de enero del 2024. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré antes citado, exigibles desde el día el 30 de enero del 2024, hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Téngase en cuenta los límites máximos autorizados por Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio y en armonía con lo reglado por la Ley 510 de 1999.



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

En primer lugar, los títulos valores arrimados contienen la indicación de pagar en forma incondicional y solidaria a orden de la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, o a quien haga sus veces, las sumas referidas en párrafo anterior por periodos y de la forma establecida para línea de crédito aprobada por la entidad financiera, facultando a la entidad o tenedor legitimo del título a declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el título valor y exigir el saldo total del crédito en cualquiera de los eventos previsto en la Ley o en la Carta de Instrucciones, el cual, sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra ABEL RODRIGUEZ GARCIA Y JOSE DEL CARMEN RODRIGUEZ GARCIA, por la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$18.000.000.00), por concepto de capital adeudado. Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$3.636.448.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios desde el 24 de diciembre del 2022, hasta el 29 de enero del 2024. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré antes citado, exigibles desde el día 30 de enero del 2024 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Téngase en cuenta los límites máximos autorizados por Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio y en armonía con lo reglado por la Ley 510 de 1999.

CATORCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$14.248.184.00), por concepto de capital adeudado. Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE. (\$3.562.314.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios desde el 26 de mayo del 2022 hasta el 29 de enero del 2024. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré antes citado, exigibles desde el día el 30 de enero del 2024, hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Téngase en cuenta los límites máximos autorizados por Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio y en armonía con lo reglado por la Ley 510 de 1999.

Proferida por este estrado judicial el Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024), el ejecutado pese a estar debidamente notificado por aviso, guardo silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contesto la demanda por sí misma o a través de apoderado, ni mucho menos presento excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran los requisitos formales y esenciales del título valor base de la ejecución o que indicara la imposibilidad de ser cobrados en este tiempo, para con ello discutir su existencia o exigibilidad, pudiéndolo hacer, lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Y es que, una vez examinado el título sustento de la ejecución, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, el documento es demostrativo de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento, además, el cobro anticipado o el



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

vencimiento de la obligación insoluta por mora fue pactado por las partes, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandado, por consiguiente, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

En consecuencia, y dado los imperativos legales contenidos en los artículos 280, 281 y 440 ídem., se procederá a despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, ordenando seguir adelante con la presente ejecución, así como el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia, previo secuestro, practicar la liquidación de las costas y del crédito, condenándose al ejecutado al pago de éstas, decisión que se plasmará en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN de conformidad con lo establecido en el auto que libró mandamiento de pago, calendado el Veintisiete (27) de Febrero de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

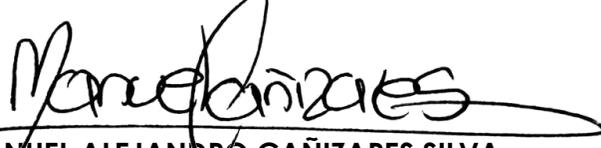
SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación de las costas y del crédito, según los términos de los artículos 366 y 446 del C.G.P., respectivamente.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Tásense.

CUARTO: NO CONDENAR en costas al ejecutante por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: SEÑALAR como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL DE PESOS M/CTE (\$3.500.000,00), a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas que ha de practicarse por Secretaría. Téngase en cuenta la suma de CIENTO CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$140.000,00) por concepto de notificación en favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25adf1b33d3a8e3c84ee417eb73c737aaa54a6eb322b3ff3671a83381691e8dd**

Documento generado en 07/05/2024 04:04:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Convención, siete (07) de mayo del dos mil Veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2024-00065 00
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ejecutado	CIRO ALFONSO TORRES TORRADO

1. OBJETO DE DECISIÓN

Este Despacho Judicial, en ejercicio de sus competencias legales y constitucionales¹, procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO** formulado por la **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** en contra de **CIRO ALFONSO TORRES TORRADO**.

2. SINTESIS PROCESAL

2.1 ANTECEDENTES

2.1.1 Fundamentos Facticos de la Acción

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva en contra de CIRO ALFONSO TORRES TORRADO, aportando como base del recaudo ejecutivo DOS pagarés (02) identificado de la siguiente manera:

Por el pagaré No. 051166100009303 por la suma de UN MILLON CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE. (\$1.166.680.00), por concepto de capital adeudado. Por la suma de CIENTO UN MIL UN PESO M/CTE. (\$101.001.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios desde el 07 de agosto del 2023 hasta el 09 de febrero del 2024. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré antes citado, exigibles desde el día 10 de febrero del 2024, hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Téngase en cuenta los límites máximos autorizados por Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio y en armonía con lo reglado por la Ley 510 de 1999.

Por el pagaré No. 051166100008435 por la suma de DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$19.998.891.00), por concepto de capital adeudado. Por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE. (\$4.144.920.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios desde el 20 de diciembre del 2022 hasta el día 09 de febrero del 2024. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré antes citado, exigibles desde el día 10 de febrero del 2024, hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Téngase en cuenta los límites máximos autorizados por Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio y en armonía con lo reglado por la Ley 510 de 1999.

¹ Arts. 116 y 230 de la Constitución Política de Colombia y Art. 28, # 1 y 3 del Código General del Proceso.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Lo concerniente a las costas, se resolverá en el momento procesal pertinente.

2.1.2 Pretensiones

La entidad ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, pretende se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a su favor:

UN MILLON CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE. (\$1.166.680.00), por concepto de capital adeudado. Por la suma de CIENTO UN MIL UN PESO M/CTE. (\$101.001.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios desde el 07 de agosto del 2023 hasta el 09 de febrero del 2024. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré antes citado, exigibles desde el día 10 de febrero del 2024, hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Téngase en cuenta los límites máximos autorizados por Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio y en armonía con lo reglado por la Ley 510 de 1999.

DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$19.998.891.00), por concepto de capital adeudado. Por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE. (\$4.144.920.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios desde el 20 de diciembre del 2022 hasta el día 09 de febrero del 2024. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré antes citado, exigibles desde el día 10 de febrero del 2024, hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Téngase en cuenta los límites máximos autorizados por Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio y en armonía con lo reglado por la Ley 510 de 1999.

Como sustento indica que, CIRO ALFONSO TORRES TORRADO, aceptó a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, las obligaciones contenidas en el respectivo pagaré por los valores antes mencionados, y suscritos por el ejecutado, respectivamente.

El titulo valor y la garantía real sustentan la obligación que se encuentra en mora y vencida.

3. TRAMITE DE LA INSTANCIA

3.1 ADMISION, NOTIFICACION Y CONTESTACION DE DEMANDA

Mediante auto adiado a Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024), el Despacho dispuso librar orden de pago contra CIRO ALFONSO TORRES TORRADO ordenándole pagar a la entidad bancaria ejecutante las sumas de dinero solicitadas en la demanda respecto del capital, los intereses remuneratorios solicitados, y los intereses moratorios sobre el capital adeudado, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante,



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

respecto del Pagaré anteriormente referido, y hasta que se verificara el pago total de las obligaciones, como consta a folios 27 - 28 del expediente.

Dentro del auto en mención, se decretó EMBARGO Y RETENCION de los dineros que el ejecutado CIRO ALFONSO TORRES TORRADO, posea en cuentas corrientes y de ahorro en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. limitando la medida hasta la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS M/TE (\$39.000.000), sin perjuicio de la inembargabilidad de que gozan los dineros depositados en cuentas de ahorro.

En auto del 12 de marzo de 2024 se resolvió DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO de los siguientes bienes inmuebles denunciado como de propiedad del ejecutado CIRO ALFONSO TORRES TORRADO, a saber:

1- Predio rural denominado "SAN AGUSTIN" ubicado en el corregimiento de Soledad, Municipio de Convención N.S. con una extensión de 48 HAS, distinguida en el catastro con el número 000200050173000 e identificado con la M.I. No. 266-4253 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Convención N.S., e individualizado debidamente por los linderos aportados en el escrito petitorio.

2- Un lote de terreno, denominado lote 1, ubicado en la carrera 6 con calle 7 del Municipio de Convención N.S., con una extensión de 340M2 junto con una pieza sobre el edificada, identificado en el catastro con el número 010200150009000 y alinderado como se consignó en el escrito petitorio, distinguida con la Matrícula Inmobiliaria No. 266-11893 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Convención N.S.

Así mismo, se dispuso notificar al demandado conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P.

Se aporta notificación por aviso de fecha 21 de marzo de 2024, siendo notificado en la dirección aportada en el libelo de la demanda en contra de CIRO ALFONSO TORRES TORRADO. Quien al traslado, guardaron silencio.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

4. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.



JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria con garantía real es el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en contra de CIRO ALFONSO TORRES TORRADO, quienes figuran como acreedor y deudores, dentro del título valor (Pagaré) pretendido en ejecución.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4.1 Problema Jurídico

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el título valor (Pagaré) suscrito por el señor CIRO ALFONSO TORRES TORRADO a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado haciendo efectivo el mismo.

4.2 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria

El proceso ejecutivo en Colombia² se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía³ “...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...”.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: “... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...”.

Nuestra legislación procesal vigente⁴ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es

² Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

³Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

⁴ Art. 422 del Código General del Proceso.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁵, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó⁶ que *"...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen..."*.

⁵ Art. 430 del Código General del Proceso.

⁶ AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 ibidem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.3 Del pagaré

El título valor denominado pagaré es concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido crediticio por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibidem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Dentro del **sub júdice** la acción cambiaria se sustenta en dos pagarés:

Por el pagaré No. 051166100009303 por la suma de UN MILLON CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE. (\$1.166.680.00), por concepto de capital adeudado. Por la suma de CIENTO UN MIL UN PESO M/CTE. (\$101.001.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios desde el 07 de agosto del 2023 hasta el 09 de febrero del 2024. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré antes citado, exigibles desde el día 10 de febrero del 2024, hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Téngase en cuenta los límites máximos autorizados por Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio y en armonía con lo reglado por la Ley 510 de 1999.

Por el pagaré No. 051166100008435 por la suma de DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$19.998.891.00), por concepto de capital adeudado. Por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE. (\$4.144.920.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios desde el 20 de diciembre del 2022 hasta el día 09 de febrero del 2024. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré antes citado, exigibles desde el día 10 de febrero del 2024, hasta que se efectúe el pago total



JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

de la obligación. Téngase en cuenta los límites máximos autorizados por Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio y en armonía con lo reglado por la Ley 510 de 1999.

En primer lugar, los títulos valores arrimados contienen la indicación de pagar en forma incondicional y solidaria a orden de la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, o a quien haga sus veces, las sumas referidas en párrafo anterior por periodos y de la forma establecida para línea de crédito aprobada por la entidad financiera, facultando a la entidad o tenedor legitimo del título a declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el título valor y exigir el saldo total del crédito en cualquiera de los eventos previsto en la Ley o en la Carta de Instrucciones, el cual, sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra CIRO ALFONSO TORRES TORRADO, por la suma de UN MILLON CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE. (\$1.166.680.00), por concepto de capital adeudado. Por la suma de CIENTO UN MIL UN PESO M/CTE. (\$101.001.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios desde el 07 de agosto del 2023 hasta el 09 de febrero del 2024. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré antes citado, exigibles desde el día 10 de febrero del 2024, hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Téngase en cuenta los límites máximos autorizados por Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio y en armonía con lo reglado por la Ley 510 de 1999.

DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$19.998.891.00), por concepto de capital adeudado. Por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE. (\$4.144.920.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios desde el 20 de diciembre del 2022 hasta el día 09 de febrero del 2024. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré antes citado, exigibles desde el día 10 de febrero del 2024, hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Téngase en cuenta los límites máximos autorizados por Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio y en armonía con lo reglado por la Ley 510 de 1999.

Proferida por este estrado judicial el Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024), el ejecutado pese a estar debidamente notificado por aviso, guardo silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contesto la demanda por sí misma o a través de apoderado, ni mucho menos presento excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran los requisitos formales y esenciales del título valor base de la ejecución o que indicara la imposibilidad de ser cobrados en este tiempo, para con ello discutir su existencia o exigibilidad, pudiéndolo hacer, lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Y es que, una vez examinado el título sustento de la ejecución, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, el documento es demostrativo de la



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN - NORTE DE SANTANDER

mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento, además, el cobro anticipado o el vencimiento de la obligación insoluta por mora fue pactado por las partes, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandado, por consiguiente, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

En consecuencia, y dado los imperativos legales contenidos en los artículos 280, 281 y 440 ídem., se procederá a despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, ordenando seguir adelante con la presente ejecución, así como el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia, previo secuestro, practicar la liquidación de las costas y del crédito, condenándose al ejecutado al pago de éstas, decisión que se plasmará en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUC IÓN de conformidad con lo establecido en el auto que libró mandamiento de pago, calendado el Veintisiete (27) de Febrero de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

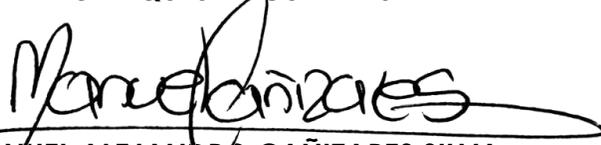
SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación de las costas y del crédito, según los términos de los artículos 366 y 446 del C.G.P., respectivamente.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Tásense.

CUARTO: NO CONDENAR en costas al ejecutante por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: SEÑALAR como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL DE PESOS M/CTE (\$2.200.000,00), a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas que ha de practicarse por Secretaría. Téngase en cuenta la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) por concepto de notificación en favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bd15c5422a19e4db6f46798598289933c74f609512aee408993b944bc9e756c**

Documento generado en 07/05/2024 04:04:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



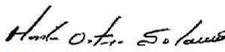
Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

PROCESO	Regulación de visitas
RADICADO JUZGADO	54206-4089-001- 2024-00092 00
DEMANDANTE	ALID MARIA IBAÑEZ DURAN
DEMANDADO	JESUS EMIGDIO IBAÑEZ SOLANO y NOHEMI IBAÑEZ DURAN

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, informándole que se allegó dentro de la oportunidad procesal, el escrito de subsanación de la demanda, a través del correo electrónico institucional. Sírvase ordenar.

Convención, Siete (7) de Mayo de 2024.


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION -NORTE DE SANTANDER

Convención, Siete (7) de Mayo de dos mil Veinticuatro (2024)

Revisada la subsanación de la demanda de regulación de visitas en favor del adulto mayor ROSA DELIA DURAN DE IBÁÑEZ, adelantada por la señora ALID MARIA IBAÑEZ DURAN, por intermedio de la apoderada, contra los demandados JESUS EMIGDIO IBAÑEZ SOLANO y NOHEMI IBAÑEZ DURAN; observa el despacho que quedó ajustada a derecho y se procederá a su admisión.

En consecuencia, tramítese el presente proceso a través del del proceso verbal sumario de conformidad con lo previsto por el art. 390 y siguientes del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **REGULACIÓN DE VISITAS** en favor del adulto mayor **ROSA DELIA DURAN DE IBÁÑEZ**, instaurada a través de apoderado judicial por la señora **ALID MARIA IBAÑEZ DURAN**, contra los demandados **JESUS EMIGDIO IBAÑEZ SOLANO y NOHEMI IBAÑEZ DURAN**.

SEGUNDO: DÉSELE a la demanda el trámite del proceso verbal Sumario de conformidad con lo previsto por el art. 390 y siguientes del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a los demandados **JESUS EMIGDIO IBAÑEZ SOLANO y NOHEMI IBAÑEZ DURAN**, corriéndose traslado de la demanda y sus anexos a los demandados, por el termino de diez (10) días.



Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

Se **REQUIERE** a la parte actora para que, a efectos de llevar a cabo la notificación personal de la demanda, en concordancia a lo establecido en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022, en armonía con lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del C.G. del Proceso.

CUARTO: PRACTÍQUESE VISITA SOCIAL e INFORME al hogar donde residen los demandados y la señora objeto del presente proceso, a efectos de establecer las condiciones sociofamiliares en que viven los mismos, la cual deberá realizarse con el apoyo por parte de **un equipo interdisciplinario** de la **COMISARIA DE FAMILIA DE ESTA MUNICIPALIDAD**, debiendo realizar al adulto mayor:

- Valoración inicial psicológica y emocional.
- Valoración inicial del entorno familiar, redes vinculares e identificación de elementos protectores y de riesgos para la garantía de los derechos de la señora objeto del presente proceso.

Líbrese los oficios respectivos.

QUINTO: ORDENAR por intermedio de la **E.S.E HOSPITAL REGIONAL NOROCCIDENTAL DE ABREGO**, ubicado en esta municipalidad, la realización de una visita médica domiciliar a través de médico general en favor de la señora **ROSA DELIA DURAN DE IBÁÑEZ**, con la finalidad de determinar las condiciones actuales de salud y los diagnósticos que presenta el adulto mayor antes indicado. Líbrese los oficios respectivos.

SEXTO: RECONOCER personería procesal para actuar la abogada **YURANY CONTRERAS ACOSTA**, portadora de la T. P. No. 271368 del C. S. de la J., en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en los términos y con las facultades conferidas en el poder allegado.

SÉPTIMO: NOTIFICAR mediante su dirección electrónica a la Comisaria de Familia y al Personero Municipal en su condición de Agente del Ministerio Público de esta Municipalidad, el contenido de este proveído, conforme a lo señalado en el Artículo 46 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed5f2ee1b8f06341fa44ecdeca6bf58768a081e623013ccb44576063dd9a4f29**

Documento generado en 07/05/2024 05:44:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



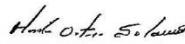
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN - NORTE DE SANTANDER

PROCESO	NULIDAD ABSOLUTA DE PROMESA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
RADICADO JUZGADO	54206-4089-001-2024-00140-00
DEMANDANTE	PROCONSTRUCCIONES SAN ANTONIO S.A.S
DEMANDADO	COOTRANSHACARITAMA LTDA

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, informándole que, se recibió a través del correo electrónico del juzgado, demanda Verbal declarativa de nulidad absoluta de contrato de compraventa. Sírvase proveer.

Convención, Siete (7) de Mayo de 2024.


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN

Convención, Siete (7) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Se halla al Despacho la presente demanda Verbal declarativa de nulidad absoluta de contrato de compraventa, la cual se tiene que una vez revisado el expediente, previo a resolver sobre la Admisión, inadmisión o rechazo de la demanda interpuesta, se hace necesario conforme a lo establecido en los artículos 3 y 6 de la ley 2213 de 2022, requerir a la parte demandante, para que en el término máximo de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, envíe la demanda y la totalidad de sus anexos digitalizados en PDF, al correo electrónico de este juzgado, por cuanto los PDF adjuntados al presente trámite, de los cuales se alude como “CERTIFICADO CATASTRAL, CAMARA COMERCIO COOTRANSHACARITAMA, CAMARA COMERCIO PROCONSTRUCCIONES”, se tiene que los mismos al momento de abrirlos no permiten ver el contenido de estos, impidiendo con ello la revisión correspondiente de los anexos mencionados.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN, NORTE DE SANTANDER,**



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

RESUELVE:

UNICO: REQUERIR a la parte demandante, para que en el término máximo de **tres (3) días** contados a partir de la notificación de la presente providencia, envíe la demanda y la totalidad de sus anexos digitalizados en PDF, al correo electrónico de este juzgado a efectos de proceder con la revisión correspondiente de la demanda y los anexos mencionados.

NOTIFIQUESE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2ad225d0ae613ad8387b6deafd51b8aad5b155f92c6b62fa1764a19362157a9**

Documento generado en 07/05/2024 05:44:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>